



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Rechazo *in limine* de la demanda por improponibilidad  
objetiva de la pretensión**

**AUTORA:**

**Hidalgo López, Gabriela Fernanda**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
Abogado de los tribunales y juzgados de la república del  
Ecuador**

**TUTOR:**

**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**Guayaquil, Ecuador**

**28 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Hidalgo López, Gabriela Fernanda**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**DECANO DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**García Baquerizo, José Miguel, Mgs**

**Guayaquil, a los 28 del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Hidalgo López, Gabriela Fernanda**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Rechazo *in limine* de la demanda por improponibilidad objetiva de la pretensión** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 28 del mes de febrero del año 2021**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Hidalgo López, Gabriela Fernanda**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Hidalgo López, Gabriela Fernanda**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Rechazo *in limine* de la demanda por improponibilidad objetiva de la pretensión**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 28 del mes de febrero del año 2021**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Hidalgo López, Gabriela Fernanda**

Documento [Tesis Gabriela Hidalgo - copia.doc](#) (D95210360)  
Presentado 2021-02-10 14:58 (-05:00)  
Presentado por Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)  
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com  
Mensaje RV: TESIS FINAL - GABRIELA HIDALGO [Mostrar el mensaje completo](#)  
0% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	<input type="checkbox"/>
⊕	Fuentes alternativas		
⊕	Fuentes no usadas		

## REPORTE DE URKUND

---

**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**  
**Docente Tutor**

---

**Hidalgo López, Gabriela**  
**Alumna**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs**  
Decano

f. \_\_\_\_\_

**Reynoso de Wright, Maritza Ginette**  
Coordinadora de área

f. \_\_\_\_\_

**Moreno Navarrete, María Andrea**  
Oponente



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Período:** UTE B-2020

**Fecha:** 01 de febrero de 2021

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “***Rechazo in limine de la demanda por improponibilidad objetiva de la pretensión***”, elaborado por la estudiante **Gabriela Fernanda Hidalgo López**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Ab. Álava Loor, Juan Pablo**

**Docente Tutor**

# ÍNDICE

CAPÍTULO I .....	2
1. El proceso .....	2
1.1 Los presupuestos procesales y su control de oficio. ....	2
1.2 Rechazo <i>in limine</i> de la demanda.....	7
2. La improponibilidad objetiva de la pretensión .....	9
CAPÍTULO II.....	13
3. Restricción del acceso a la justicia.....	13
4. Rechazo <i>in limine</i> y el derecho a la tutela judicial efectiva.....	16
CONCLUSIONES .....	21
RECOMENDACIONES.....	22
BIBLIOGRAFÍA.....	23



## RESUMEN

El rechazo *in limine* de la demanda es una facultad otorgada al juez para separar del proceso judicial demandas que no solo incumplan con los presupuestos procesales exigidos por la ley sino también aquellas demandas que contienen en su pretensión un objeto jurídicamente imposible y que, al obtener una sentencia, ésta no resolvería el fondo del asunto. Este trabajo desarrolla varios puntos de doctrinarios que aceptan que la figura del rechazo *in limine* de la demanda se encuentre en los ordenamientos jurídicos; de igual forma, se analiza la posición de aquellos autores que se encuentran en contra de esta posición debido a que este poder del juez puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos al momento de solicitar amparo jurídico al Estado. Sin embargo, daremos a explicar que el objetivo de esta figura es tratar de descongestionar el sistema judicial eliminando todas aquellas demandas que no nacerían a la vida jurídica sin caer en el extremo de privar de justicia a los ciudadanos.

**Palabras Claves:** presupuestos procesales, rechazo *in limine*, improponibilidad objetiva de la demanda, tutela judicial efectiva, pretensión, facultades del juez.

## ABSTRACT

The *in limine* rejection of the complaint is a power granted to the judge to separate from the judicial process complaints that not only fail to comply with the procedural requirements required, but also complaints that have an impossible legal object and when obtaining a sentence, this would not resolve the merits of the matter. This work develops various points of doctrine, those that accept the figure of the *in limine* rejection found in legal systems and the position of those authors who are against this figure. At the same time, the opposite position is analyzed because this power of the judges can violate the rights to an effective judicial protection of the citizens when requesting legal protection from the State. However, we will explain that the objective of this figure is to try to decongest the judicial system by eliminating those complaints that would not be born into a legal life without falling into the extreme of depriving citizens of justice.

**Key-Words:** refuse in limine, complaint unfounded, powers of the civil judge.

# CAPÍTULO I

## 1. El proceso

### 1.1 Los presupuestos procesales y su control de oficio.

La denominación presupuestos procesales nace del jurista alemán Oskar Von Bülow quien inicia su teoría profundizando en las excepciones romanas pertenecientes a la relación litigiosa y no a excepciones procesales; la doctrina consideraba a las excepciones de los romanos como una forma de dilatar el proceso, mas no de impedirlo (2016, p. 33).

El proceso es como una relación jurídica pública en donde intervienen el actor, demandado y el juez, cada parte con sus derechos y obligaciones a cumplir. Esta relación jurídica es considerada pública debido a que las partes están sometidas a un proceso dirigido por el juez y no por intereses individuales (Von Bülow, 2016, p. 1313). Es este proceso guiado por funcionarios públicos que permite a los ciudadanos gozar de la tutela de sus derechos. Según el autor Rocco podemos definir al proceso como “el conjunto de actividades del órgano jurisdiccional y de las partes, necesarias para la declaración o la realización coactiva de los tutelados por la norma jurídica, en caso de incertidumbre o de inobservancia de la misma norma” (1959, p. 84). Es así como la relación jurídica pública se va formando, por un lado, el Estado obligado a emitir una sentencia que ponga fin al litigio y por otro las partes obligadas a aceptar dicha sentencia, sin embargo, para que nazca dicha relación entre las partes, estas deben de cumplir con ciertos requisitos que Von Bülow los denominó como presupuestos procesales.

Según la definición de Oskar Von Bülow los presupuestos procesales son “las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal” o como “los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella”, o bien, “como las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal”. (2016, p. 1187). En esta misma línea de pensamiento el autor Couture define a los presupuestos procesales “como aquellos antecedentes necesarios para que

el juicio tenga existencia jurídica y validez formal” (Citado por Hernando Devis, 2009, p. 377) Estos conceptos comprenden elementos formales previos que deben concurrir para la constitución de una relación jurídica válida, con la finalidad de poder admitir la demanda y dar inicio al proceso.

Otra parte de la doctrina considera los presupuestos procesales como los requisitos necesarios para que el juez puede emitir una sentencia sobre el fondo del litigio, como el autor Vescovi que denomina los presupuestos procesales como “requisitos sin los cuales no se puede pronunciar una decisión de fondo, de carácter válido” (Vescovi, 1984, p. 94). En este caso se cumplen con los requisitos formales para aceptar la demanda y crear una relación jurídica, sin embargo, el juez se ve impedido de dictar una decisión sobre el fondo de la controversia por faltar presupuestos que anteceden a dictar una sentencia de fondo.

De acuerdo al autor Devis Echandía, los presupuestos procesales se los puede clasificar en:

1) presupuestos procesales previos del juicio, que se pueden subdividir en a) presupuestos procesales de la acción, que miran al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, y b) presupuestos procesales de la demanda, que deben reunirse antes de admitir el juez la demanda; 2) presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desenvolvimiento del proceso, hasta culminar con la sentencia cualquiera que esta sea. (Devis, 2009, p. 375)

Presupuestos procesales de la acción: los que se necesitan para ejercer la acción válidamente, para que el juez conozca la petición del demandante. Aquí encontramos la capacidad jurídica y la capacidad procesal del demandado. Nos encontramos frente a la falta de *legitimatío ad processum* cuando comparece a juicio: una persona por sí sola quien no es capaz de hacerlo, el que afirma ser representante legal y no lo es, el que afirma ser procurador y no tiene poder, el procurador cuyo poder es insuficiente y el que

gestiona a nombre de otro y este no aprueba lo hecho por aquél. En cambio, cuando nos referimos a *legitimatío ad causam* nos referimos a las personas que deben estar presentes; el actor quien debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda por lo que en caso de ausencia de ciertas personas impide la decisión de fondo sobre las pretensiones. Cabe también mencionar sobre la investidura de juez, ante quien se presenta la demanda; la calidad de abogado titulado de la persona que presenta la demanda. Y por último la caducidad de la acción cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y aparece de la relación de los hechos de la demanda que aquel ya está vencido (Devis, 2009, p. 376).

Presupuestos procesales de la demanda: se los puede definir “como los requisitos necesarios para que se inicie el juicio o relación jurídico-procesal, que debe examinar el juez antes de admitir la demanda”. Entre los presupuestos de la demanda encontramos que la demanda debe presentarse ante juez de la jurisdicción que corresponde el asunto, caso contrario se tendrá un acto jurídicamente ineficaz, ya que la jurisdicción es improrrogable. También que el juez debe ser competente, caso contrario puede afectar la nulidad del proceso. Podemos incluir también en esta categoría la capacidad y la debida representación del demandado, ya que estos requisitos permiten la consolidación de la relación jurídico-procesal, el juez debe acreditar la capacidad y representación del demandante en base a los documentos otorgados. Cabe también mencionar sobre la debida demanda que incluye los requisitos de forma y presentación de documentos exigidos por la ley dependiendo del juicio (Devis, 2009, p. 377).

Presupuestos procesales del procedimiento: estos son los que se verifican después de “admitida la demanda e iniciada la etapa preliminar del juicio, con miras de constituir la relación jurídico-procesal y de que el juicio continúe su curso hasta que se dicte la sentencia final” (Devis, 2009, p. 378). Los presupuestos de esta categoría cumplen un papel preventivo como el registro de la demanda, para evitar que ciertos bienes inmuebles reclamados sean vendidos o gravados, el depósito, secuestro de bienes muebles, entre

otros. En caso de juicio de jurisdicción voluntaria, la admisión de la demanda sirve para crear la relación jurídico procesal y continuar el proceso. Otros presupuestos de esta categoría también es la citación o emplazamiento a los demandados, siendo la citación el acto procesal por el cual el demandado conoce sobre la demanda y el emplazamiento siendo verificado mediante avisos y publicaciones en periódicos. “La caducidad temporal de la acción, otro presupuesto, si el plazo está pendiente, por abandono de un juicio anterior por el demandante, puede alegarse como excepción previa (impedimento procesal)” (Devis, 2009, p. 379). Además, se encuentran el cumplimiento de los trámites procesales dependiendo del juicio; ausencia de causa de nulidad en el curso del juicio, falta de representación o indebida representación del demandado cuando se demuestra su irregularidad; “ausencia de *litis pendentia* solo cuando la ley autorice al demandado eliminar el nuevo proceso que inicie el demandante sobre el mismo litigio, para evitar sentencias contradictorias” (Devis, 2009, pág. 379).

Por otro lado, encontramos los presupuestos materiales los cuales hacen referencia a la pretensión o al derecho sustancial. Presupuestos materiales de la pretensión o sentencia de fondo, con estos presupuestos el juez podrá resolver el fondo del asunto es decir si el demandante tiene el derecho pretendido y el demandado la obligación que se le imputa; la falta de estos produciría una sentencia inhibitoria. Entre estos presupuestos encontramos a) *La legitimatio ad causam*, el demandante es el titular del derecho y el demandado facultado para confrontarlo. b) Interés para obrar, “que el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual para obrar” y “el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión” (Devis, 2009, p. 380) c) El cumplimiento de determinados actos que la ley señala, con el objeto de que pueda proveerse de fondo. d) La correcta acumulación de pretensiones por parte del demandante en la misma demanda o de varios demandantes en una sola demanda. e) Incorrecta petición que haga imposible resolver sobre la pretensión del demandante, cuando es confusa o imprecisa o adolece de otro defecto grave. f) Seguir el juicio por el procedimiento que la ley disponga, ya que si se sigue por la vía procesal inadecuada el juez tendrá que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de

mérito. g) La ausencia de cosa juzgada, transacción o caducidad y desistimiento con valor de tal. h) Litispendencia total o si es parcial siempre que constituya prejudicialidad. i) El cumplimiento del plazo o la condición de exigibilidad del derecho, ya que, si este no se ha cumplido, la sentencia indicará que el demandado no tiene todavía la obligación que se le imputa (Devis, 2009, p. 381).

Presupuestos materiales de la sentencia absolutoria o condenatoria, estos presupuestos van a indicar si la sentencia emitida por el juez favorece al demandante o al demandado:

Son presupuestos de la sentencia favorable al demandante: 1) la existencia real del derecho, 2) la prueba en legal forma de ese derecho, 3) la exigibilidad del derecho por no estar sometido a plazo o condición suspensiva, 4) la petición adecuada al derecho que se tenga, 5) haber enunciado en la demanda los hechos que sirven de causa jurídica a las pretensiones. Son presupuestos de la sentencia favorable al demandado: alegar las excepciones, cuando así lo exige la ley, y probarlas; o la ausencia de alguno de los presupuestos del éxito de la demanda. Cumplir con la obligación de probar los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, caso contrario la sentencia será a favorable al demandado. (Devis, 2009, p. 384)

Estos presupuestos procesales son los que deben preexistir y estar presentes durante todo el proceso, es decir ningún presupuesto procesal puede desaparecer durante el proceso caso contrario dicho proceso no podrá continuar y producir efectos jurídicos. Es importante resaltar el papel fundamental que desarrolla el juez al ser el controlador y filtro de la concurrencia de los presupuestos procesales en razón de estar vinculados a la validez del proceso, además el juez tiene la facultad para rechazar todas aquellas demandas que incumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

## 1.2 Rechazo in limine de la demanda.

El término *in limine* proviene del latín que se refiere al comienzo, entrada, umbral de un acto judicial sea una demanda, recurso, reconvención, al expresar rechazo *in limine* se refiere a la “atribución que le confiere el ordenamiento jurídico al Juez para evaluar si la demanda cumple con determinados requisitos, antes que sea puesta en conocimiento del demandado; de modo que si incumple, el Juez dispone inmediatamente rechazar la demanda” (Priori & Ariano, 2009, p. 83).

En un sistema dispositivo donde las partes son las llamadas a impulsar el proceso, la figura del juez cumple un papel fundamental ya que la ley y la constitución lo han designado para dirigir el proceso dotándolo de amplios poderes para impartir justicia. Como es el caso del poder del juez para rechazar la demanda *in limine* sin substanciación previa cuando esta no cumpla con los requisitos de admisibilidad exigidos en la ley. Según Redenti “una vez que el juez comprueba los presupuestos procesales le corresponde realizar el control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción tal como ha sido propuesta” (1954, p. 36). El juez no ejerce esta facultad de forma arbitraria, debe de cumplirla de acuerdo a los límites establecidos en la ley, ya que dicha decisión sobre el fondo de la controversia dictada antes del momento procesal de la sentencia definitiva goza de cosa juzgada material.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos varias disposiciones en las cuales se refleja el papel activo del juez dentro del proceso como por ejemplo en el Art.# 16 que este pueda acumular procesos de oficio, Art.# 42 conferir procuración judicial en caso de entidades públicas, Art.# 100 corregir errores de escritura, como nombre, o cálculos numéricos, Art.# 110 declarar la nulidad de procesos, Art.# 168 ordenar prueba de oficio para mejor resolver, Art.# 365 acceder a los registros públicos de datos para recabar información, todas estas actividades del juez le permiten cumplir un rol indispensable en el proceso (COGEP, 2018, pp. 11-16-28-30-43-87).



Dentro de los límites establecidos por la ley, el juez no puede arbitrariamente cambiar o modificar la pretensión solicitada por el actor; si el ordenamiento jurídico daría lugar a permitirlo no existiría razón para que el rechazo *in limine* de la demanda exista. El juez se encuentra facultado para sanear el proceso de forma anticipada y evitar algún impedimento que dificulte la relación jurídica, sin embargo, no se encuentra obligado a admitir la demanda de forma automática.

La calificación de la demanda produce como resultado dos posibilidades la admisión o inadmisión de la misma. La admisión, el efecto positivo donde la demanda cumple con todos los requisitos establecidos y da paso a la formación de una relación jurídica. Por otra parte, el efecto negativo, la inadmisión de la demanda en la cual los presupuestos procesales no han sido cumplidos acorde a los requisitos propuestos; el juez podrá fijar un plazo para subsanar aquel incumplimiento, omisión o defecto que adolezca. Cabe indicar que el plazo otorgado por el juez para sanear la demanda es para aquellos casos en que la demanda puede ser rescatada y cumplir con los requisitos formales tal como lo establecen los autores Morello y Berizonce “lo que por defecto congénito ha nacido sin destino - muerto- que no hace sino entorpecer la actividad jurisdiccional, debe ser descartado cuanto antes; no cabe considerarse desde que no tolera saneamiento ni convalidación” (1986, p. 452)

El juez realiza dos tipos de controles: el control formal y el material de la demanda. El primero se debe a la forma de la demanda, requisitos formales en el cual el escrito de la demanda deberá contener todos los presupuestos exigidos según el artículo # 142 del Código Orgánico General de Procesos para dar inicio al proceso. Por ejemplo, la designación del juez, los datos básicos de identidad, fundamentos de hecho y de derecho, pretensión clara y precisa que se exige, procedimiento a sustanciarse, cuantía en caso que sea necesaria y firmas (COGEP, 2018, p. 37).

Por otro lado, el control material de la demanda atiende el fondo del asunto en controversia (Verde, 1990, p. 183). “Ya no se trata del examen de

los meros requisitos de procedibilidad formal que se requiere, sino de la decisión final que recae sobre la atendibilidad sustancial de la pretensión accionada” (Corte Suprema Buenos Aires, 1980, p. 858). Es en este análisis en el cual el juez puede ejercer el rechazo *in limine* de la demanda en base a las pruebas y hechos que las partes han aportado al proceso y cuya sentencia gozará de cosa juzgada material. El análisis amplio que realiza el juez de forma oficiosa abarca “si la admisión de la pretensión no está excluida (objeto jurídicamente imposible, cosa juzgada) o prohibida en ese supuesto (objeto o causa ilícita), en cuyo caso se carecería de un interés legítimo jurídicamente protegido” (Morello & Berizonce, 1986, p. 788).

El control que desarrolla el juez sobre los presupuestos procesales, un control formal, no incluye un análisis sobre el fondo de la pretensión. El juez puede sanear o limpiar el proceso de forma anticipada para facilitar el acceso a la justicia, sin embargo, no se encuentra frente a un verdadero rechazo *in limine* de la demanda (Berizone, 1993, p. 452).

## **2. La improponibilidad objetiva de la pretensión**

El actor acude al sistema de justicia para iniciar un proceso cuando tiene una pretensión que desea satisfacerla, según el autor Guasp:

En las demandas de condena y en las ejecutivas puede decirse que la pretensión va dirigida contra el demandado, porque se trata de imponerle o de hacer cumplir una prestación; pero en las declarativas y de declaración constitutiva se persigue en realidad vincularlo a los efectos jurídicos de la pretensión, sin imponerle prestación alguna, y por esto es más apropiado decir que la pretensión se formula frente al demandado y no contra él. La pretensión comprende el objeto litigioso (la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue) y la afirmación de que lo reclamado coincide con la norma

jurídica cuya actuación se pide, en vista de determinados hechos, o sea, de cierta causa jurídica. (Citado por Hernando Devis, 2009, p. 225)

Cuando nos encontramos frente al rechazo de la demanda fundamentada por el tipo procesal elegido o inconducencia de la vía, o por la falta de capacidad procesal, nos encontramos frente a un rechazo sustentado por defectos de procedibilidad y no por infundabilidad de la pretensión. Sin embargo, según los autores Morello y Berizonce:

Resulta improponible la pretensión toda vez que: 1) el objeto jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto; 2) o la improcedencia derive de la inidoneidad juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda, los que no son aptos para obtener una sentencia favorable (1986, p. 790).

Otro concepto que nos ofrece la doctrina según el autor Peyrano “decimos que la improponibilidad objetiva que padece una pretensión dada siempre nace de una patología sufrida por el objeto de esta” (1993, 52). De acuerdo con el autor, esta patología está relacionada a la facultad de juzgar, es decir que el tribunal se va a encontrar frente a un defecto absoluto en la facultad de juzgar. Según Cabal y Atienza este defecto absoluto en la facultad de juzgar supone que el tema en controversia no solo no puede ser sometido a un determinado juez sino a todo el órgano judicial. Existe una negación en poder juzgar al existir una violación al ordenamiento jurídico. (1940, p.5).

La improponibilidad objetiva de la pretensión tampoco debe ser considerada cuando el juez se encuentra imposibilitado de ejercer sus facultades por falta de competencia; el juez remitirá de oficio dicha demanda al juez competente sin dictar una sentencia sobre el fondo de la controversia. No se trata de una forma propiamente de incompetencia del juez; sino de la negación de poder emitir una sentencia por ser contrario al ordenamiento jurídico.

Debemos entender que se trata de tomar en consideración a la pretensión propuesta que sin duda se manifiesta sin fundamento frente al ordenamiento jurídico vigente. Como por ejemplo si el objeto de la pretensión es ilícito o contrario al ordenamiento jurídico o las buenas costumbres, su sustanciación resultaría en un proceso frustrado que no tendría resultado. Así como si se propusiese el divorcio entre personas que no son cónyuges por no estar unidas por matrimonio, o la adopción por personas que no están calificadas como adoptantes. Son este tipo de circunstancias las que imposibilitan obtener una sentencia sobre el fondo de la causa. (Morello y Berizonce, 1986, p. 791).

El rechazo *in limine* de la demanda por la improponibilidad objetiva de la pretensión, se justifica en que es de forma excepcional y por el interés general de las personas de la sociedad que buscan activar el órgano jurisdiccional para exigir justicia. De esta forma al rechazar la demanda se busca evitar el dispendio inútil de la actividad procesal para todas aquellas demandas que aparezcan de forma evidente, manifiesta y notoria la infundabilidad de la pretensión exigida, es decir que no tenga objeto jurídicamente posible. (Peyrano, 1993, p. 795). Esto también se debe a la aplicación del principio de eficacia, el cual trata de evitar todo acto contrario a la optimización de los recursos existentes en el órgano judicial descartando todo aquello que no pueda convalidarse o sanearse.

Es importante destacar que la improponibilidad objetiva de la pretensión no debe ser confundida con los llamados derechos eunucos que según Peyrano son los que se caracterizan por carecer de reacción, pero que pese a ello pueden ser llevados a juicio, a diferencia de la improponibilidad objetiva de la pretensión que se caracteriza por un defecto absoluto en la facultad de juzgar. (Peyrano, 1993, p. 795). Es decir, las demandas basadas en derechos eunucos no serán rechazadas *in limine* a diferencia de las que sí contengan una pretensión objetivamente improponible. Por ejemplo en caso que se presente una demanda en la cual se exige el cumplimiento de una obligación natural, una obligación ya prescrita, el juez no puede rechazar dicha demanda *in limine*, es el demandado el llamado alegar dicha excepción

para beneficiarse de la prescripción. Según los autores Cabal y Atienza, “la obligación emanada de un juego tolerado es un vínculo natural, un derecho eunuco, mientras que la derivada de un juego prohibido aparentemente sería improponible en juicio y por ende susceptible de ser rechazada *in limine*. (1940, p.287).

Ratificamos que cuando el juez rechaza la demanda *in limine* por improponibilidad objetiva de la pretensión, el juez lo hace de manera excepcional en conjunto con los principios procesales que rigen el sistema judicial por lo que no existe la posibilidad de saneamiento, lo que existe es una demanda con un objeto imposible y la inutilidad de la prosecución del trámite ya que de nada vale salvar y encaminar algo que por defecto ha nacido sin destino que no tolera saneamiento ni convalidación.

## CAPÍTULO II

### 3. Restricción del acceso a la justicia.

El análisis realizado por el juez sobre los requisitos formales de la demanda no genera conflicto para las partes ya que existe la posibilidad de sanear algún tipo de omisión, defecto o incumplimiento en que hayan incurrido en el tiempo establecido por el juez para poder llevar a cabo la admisión íntegra de la demanda. El real problema ocurre cuando el juez rechaza la demanda antes de haber llevado a cabo el proceso en sus distintas fases. Es esa verificación que realiza el juez en la antesala de la litis, de forma anticipada sin la práctica de pruebas ni desarrollo normal del proceso en que se decide sobre la fundabilidad de la pretensión produciendo un efecto definitivo y total de cosa juzgada material que genera un inconveniente para el actor al rechazar la demanda de forma *in limine*.

Según el autor Iván Ampuero el juez se encuentra autorizado para negar el trámite de una determinada pretensión cuando existen omisiones o defectos formales exigidos previamente pero cuando existen cuestiones sobre el fondo del asunto este no se encuentra permitido para rechazarla ya que solo se podrá verificar el fondo del asunto luego de haber desarrollado el proceso y obteniendo una sentencia definitiva. En el derecho comparado como en España la doctrina comparte mucho esta idea en que el juez solo está autorizado para rechazar las demandas que se encuentran expresamente identificadas en la ley -presupuesto formal- por lo tanto, quedando el fondo del asunto sin ser juzgado ni rechazado (2015, p. 120).

Siguiendo en esta misma línea de la doctrina el autor español Guillermo Ormazabal, sostiene que el ciudadano está seguro que el ordenamiento jurídico le reconoce la titularidad de un derecho, por lo tanto la manifestación de esta voluntad debe ser respetada por el órgano jurisdiccional cuando este solicita al juzgador que se le reconozca el derecho del cual cree ser titular; esto no quiere decir que el juez queda atado a resolver a favor del actor, sino que dicho juez se encuentra en la obligación de aceptar la demanda conforme

a los requisitos formales y darle la oportunidad a las partes de defenderse durante el proceso (2007, p. 89).

Los autores Díez-Picazo, Borrajo y Fernández, comparte el criterio de Ormazabal Sánchez en mencionar que si el juez aplica el rechazo *in limine* de la pretensión, la cual no será discutida ni tratada en el proceso, coarta el derecho a la defensa que consiste en sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa - alegación y/o prueba- siempre que tal privación o limitación de la defensa acarree un perjuicio efectivo y definitivo a los derechos e intereses sustantivos del justiciable (1995, p. 100).

Otra parte de la doctrina en cambio acepta que el rechazo de la demanda se presente en ciertos casos excepcionales, reconoce que el juez está facultado para no admitir una demanda en la antesala de la litis, existiendo excepciones que privan la tutela judicial y se encuentran establecidas de forma taxativa en el ordenamiento jurídico. Este poder otorgado al juez sostiene la doctrina, debe estar justificado con una norma expresa y en caso de ausencia de dicha norma se deberá conferir la admisión a toda pretensión jurídica (Montero, 2008, p. 191). La tradición jurídica española prefiere arriesgarse a admitir procesos que presenten pretensiones a prima facie infundadas a arriesgarse a negar justicia alguna persona que pueda tener la razón.

La doctrina cambia de visión cuando se trata de países latinoamericanos, ordenamientos jurídicos que han otorgado poderes a los jueces para rechazar la admisión de la demanda cuando esta sea notoriamente improcedente. Por ejemplo, el Código Procesal Civil de Perú permite al juez declarar la improcedencia de la demanda al ser manifiestamente improcedente en casos expresamente tipificados. El Código General del Proceso uruguayo, sigue la misma línea que Perú al facultar al juez para rechazar la demanda por manifiestamente improponible. En Argentina no se encuentra reconocido de forma expresa esta facultad, sin embargo, la jurisprudencia la aplica para cumplir con los principios de

celeridad y economía procesal. En Ecuador el juez se encuentra facultado para inadmitir la demanda en dos circunstancias a) cuando este sea incompetente b) contenga una indebida acumulación de pretensiones (COGEP, 2018, p.39).

Según los criterios de los autores Morello y Berizone, se trata de rechazar todas aquellas pretensiones que no tienen la posibilidad de ser justificadas en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales no se explican desarrollar un proceso ya que no existiría un norte para llevar adelante una pretensión que está excluida por la ley, porque aun cuando reúnan aparentemente las condiciones de procedibilidad, es evidente que en lo sustancial se muestran como infundadas (1986, p. 789).

El autor Iván Ampuero propone algunas situaciones en donde resulta legítimo rechazar *in limite* una pretensión:

Falta de un interés material susceptible de ser protegido: en la universalidad de relaciones intersubjetivas no todas se encuentran bajo el amparo del derecho ya sea por ser contrarias al orden público o por estar en pugna con la ley. Podemos identificar aquellas que el objeto de su pretensión es ilícito, pugnan con la ley o las buenas costumbres o aquellas que su pretensión se direcciona a algo jurídicamente imposible. Como por ejemplo, la persona que pide la reivindicación de un inmueble que no se encuentra disponible para la venta como los considerados de dominio público; aquí no se justifica el desarrollo íntegro del proceso que nace con un defecto y que no hace más que entorpecer la actividad jurisdiccional la cual terminará con sentencia desfavorable para el demandante (2015, p. 133).

Existe otro escenario en donde las relaciones intersubjetivas carecen de relevancia jurídica al contener una controversia no regulada por el derecho. Según el autor Ángel Bonet, en este caso se configura una situación de exclusión del acceso al tribunal por tratarse de una cuestión que carece de contenido jurídico, algo poco frecuente en la práctica judicial. Sin embargo, la oportunidad en la que el juez debe determinar esta decisión de carencia de relevancia jurídica es en la entrada del pleito, al igual que la manifiesta falta



de fundamentación. En estos casos donde lo pretendido por el actor no está regulado por el derecho y carece de relevancia jurídica, el juez debe declarar ex officio su incompetencia absoluta por tratarse de una materia fuera de su potestad (2007, p. 84).

Casos donde la ley excluye la posibilidad de tutela jurídica: estos son los casos en donde la ley excluye a determinadas relaciones jurídicas de la tutela judicial. Por ejemplo, los casos de obligaciones naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; sin embargo, una vez cumplidas se puede retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas (Código Civil, 2019). En este supuesto el legislador ha decidido privar de acción a un ciudadano sin tratarse de situaciones antijurídicas.

Falta de fundabilidad jurídica de la pretensión: Falta de los presupuestos o requisitos de la pretensión o insuficiencia de los mismos: se refiere aquella pretensión que no reúne todos los requisitos o presupuestos para tener eficacia jurídica o resulta completamente inidónea para ser acogida (Arazi, 2004, p. 45). El juez debe realizar el mismo trabajo intelectual que efectúa en la sentencia y determinar si los hechos expuestos en la demanda son susceptibles de producir los efectos queridos por el actor. Los hechos narrados por el autor deberían de coincidir con el presupuesto de hecho contenido en la norma jurídica que fundamente la pretensión y que generan consecuencias jurídicas; si estos hechos no satisfacen los presupuestos fácticos de la norma jurídica utilizada como fundamento de la pretensión, el juez podrá rechazar la demanda y poner término al juicio. Al contrario, si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos de la norma, el juez deberá declarar la admisibilidad de la pretensión y tramitar el proceso.

#### **4. Rechazo *in limine* y el derecho a la tutela judicial efectiva**

Luego de la decisión del juez de rechazar la demanda *in limine* por improponibilidad objetiva de la pretensión pueden surgir opiniones sobre la existencia de una vulneración al derecho a la tutela efectiva, debido a que una vez rechazada la demanda esta no puede ser presentada nuevamente por

gozar del efecto de cosa juzgada. Sin embargo, hay quienes no comparten esta opinión e indican que no existe vulneración de derechos como por ejemplo el autor Rodríguez quien manifiesta que al ser una pretensión impropia esta carece de la cualidad mínima para lograr la tutela jurídica y que esta es contraria al elemental principio de economía procesal al tramitar un largo proceso cuando desde el comienzo se advierte que la pretensión será irremediablemente rechazada. No hay duda que las expectativas de tramitación con las que contaba el actor no serán satisfechas, lo cual coloca el tema en la frontera del derecho a la jurisdicción y sus alcances (2002, p. 3). El mismo criterio es compartido por el autor Iván Ampuero, quien indica que en la medida que se lleve a cabo el rechazo *in limine* siguiendo los cauces que legitiman esta no tiene por qué suponer un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales, ya que si el actor quiere obtener la tutela jurídica en base a la petición efectuada en la demanda, debe aportar al proceso los fundamentos jurídicos y fácticos en los que apoya tal petición (2015, p. 123).

Cuando hablamos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva esta involucra tanto a las personas que son titulares legítimos como a los que no lo son; sin embargo, esto no da a entender que este derecho es absoluto y que no se justificaría establecer un límite en el ordenamiento jurídico. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva el autor Peyrano menciona que:

El derecho de acción es un derecho de acudir a los tribunales, a ser oído en los estrados judiciales; pero no es un derecho a la sustanciación íntegra, completa y acabada del juicio promovido, siendo brutalmente franco, podría afirmarse que en esencia el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho de acción es aquel en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a cualquier otra por cualquier concepto y cualquiera fuera la cuota de razón que la asista, lo cual supondría un derecho brutalmente absoluto que justificaría legitimar por ejemplo una demanda con objeto imposible, como objeto ilícito o incluso inhábil, vale decir que no se ajusta a las reglas de la competencia. (1993, p. 224)

Por lo tanto, el hecho de que no exista la prosecución del proceso sino más bien una respuesta judicial sobre el fondo del asunto al inicio del proceso no significa que al ciudadano se le vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que esta no garantiza la sustanciación del juicio.

Un elemento importante que es parte de la tutela judicial efectiva es el acceso a la jurisdicción, este acceso tiene una estrecha relación en cuanto a la admisión de la demanda que realiza el juez; no necesariamente significa que el juez se encuentre obligado a aceptar dicha demanda. El juez antes de ejecutar el rechazo *in limine* debe con anticipación haber analizado la demanda, la pretensión y luego de este análisis, llegado a la conclusión que se trata de una acción que nacería sin destino por lo que debe ser descartada cuanto antes, dicha decisión la expresará el juez en la resolución judicial siguiendo la ley que permite adoptar esta decisión. Analizando el criterio del autor Iván Ampuero:

El poder del juez de que venimos hablando, no debería pugnar en su contenido con el derecho de acción, puesto que el juez decide y atiende efectivamente la pretensión del ciudadano, mediante una sentencia motivada en derecho. En otras palabras, el ciudadano promueve una actuación jurisdiccional que desemboca en una determinada, precisa y fundada decisión judicial, en consecuencia, ve satisfecho íntegramente su derecho a la tutela judicial, no hay impedimento de acceso a los tribunales de justicia. Por tanto, el *iter* lógico del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se ve íntegramente cumplido cuando el juez rechaza *in limine* la demanda: en primer lugar, el ciudadano accede al tribunal mediante la interposición de una demanda y constriñe automáticamente al tribunal a pronunciarse sobre la misma y; en segundo lugar, obtiene del órgano una respuesta a su pretensión motivada en Derecho. Otra cosa es que esa sentencia no sea favorable o que no venga antecedida del desarrollo completo del proceso. (2015, p. 155).

Podemos agregar también que la tutela judicial efectiva se concreta con el acceso a la jurisdicción, es decir que, si existe un rechazo *in limine*, este sería el resultado del acceso al sistema judicial, lo que no ocurre es el desarrollo de un proceso completo, en donde el actor goza de derechos y obligaciones exigidas en un debido proceso. Estos derechos y obligaciones forman parte del derecho al debido proceso, pero no de la tutela judicial efectiva; tal como se señaló previamente esta se concreta con el acceso a la jurisdicción y una resolución por parte del tribunal. Siguiendo con el criterio del autor Iván Ampuero quien comenta que “no pugna realmente con el derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí podría ser con la exigencia de un justo o debido proceso” (2015, p. 154).

Podemos manifestar que el rechazo *in limine* de la demanda se trata de una suerte de tutela preventiva que tiene como objetivo resguardar la calidad y eficiencia del sistema procesal optimizando el tiempo y recursos del sistema judicial, por consiguiente, si se rechaza *in limine* una demanda que notoriamente es improcedente el derecho al debido proceso no resultaría afectado ya que al desestimar esta demanda desde el inicio del proceso se podría dar paso a atender la tramitación de otras demandas que si necesitan de la tutela judicial del Estado, que nacerían a la vida jurídica y se desarrollarían en un debido proceso.

Más que una pugna con el derecho al debido proceso, el rechazo *in limine* enriquecería este fundamental derecho ya que pone en práctica el principio de economía procesal y celeridad procesal, buscando que los actos procesales se desarrollen de forma más rápida, ágil, ahorrando tiempo y recursos que permitan el desarrollo de un proceso sin demora y dilatación, respetando siempre los plazos establecidos por el juzgador lo que ayudaría a un sistema judicial más eficaz, descongestionado, y resaltando siempre su carácter de efectivo.

Podemos concluir que el rechazo *in limine* de la demanda no impide el acceso a la justicia ni priva a los ciudadanos del derecho a la tutela judicial efectiva que brinda el Estado, todo lo contrario, el juez al aplicar el rechazo *in*

*limine* da la oportunidad de depurar el sistema judicial y facilitar el acceso a la justicia a todas aquellas demandas que cumplen con los requisitos exigidos por la ley y cuyas pretensiones tienen un objeto jurídicamente posible que permiten que nazcan a la vida jurídica y culmine con una sentencia al final del proceso. Cabe recalcar que la facultad del juez de rechazar la demanda *in limine* debe ser aplicando los límites establecidos en el ordenamiento jurídico como por ejemplo en los casos que existe una pugna con la ley, o no existe regulación para dicha relación intersubjetiva, o está excluida expresamente en la ley o cuando los hechos expuestos no coinciden con la norma jurídica que están siendo fundamentados.

## CONCLUSIONES

Podemos concluir que se trata de buscar un sistema judicial eficaz, en donde se conjugue el principio de economía procesal sin vulnerar el derecho a la defensa ni las garantías al debido proceso, tratando de evitar el despilfarro de recursos y actividad procesal que se llevaría a cabo si se acepta una demanda que tendría una sentencia sin solución sobre el fondo del asunto. Así, el sistema judicial emplearía todos sus recursos y elementos para dejar el camino abierto para todas aquellas demandas que contengan una pretensión con un objeto jurídicamente posible.

La facultad para rechazar una demanda *in limine* debe de reservarse para casos excepcionales que se encuentren de forma taxativa en el ordenamiento jurídico, de esta forma el juez aplicaría esta facultad para dichos casos y no habría un uso excesivo de esta figura que podría resultar en una privación del derecho de la tutela judicial efectiva.

## RECOMENDACIONES

Al ser el rechazo *in limine* de la demanda una facultad que tiene el juez y una herramienta para descongestionar el sistema judicial, proponemos que:

Primero: Que los legisladores adopten esta figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Segundo: Que se reforme el Código Orgánico General de Procesos en su artículo # 147 adicionando causales que permitan al juez aplicar la facultad de inadmitir la demanda cuando estas sean presentadas ante el tribunal. Nos referimos a las siguientes causales en donde el objeto de la pretensión: a) está en pugna con la ley, b) excluido expresamente por la ley, c) los hechos expuestos en la demanda no coinciden con la norma jurídica fundamentada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Ampuero, I. (2015). El poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento. *Revista Ius Et Praxis*, 117-163.
- Arazi, R. (2004). La demanda y su contestación en el sistema de la ley. *Derecho Procesal*, 45.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2018). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código Civil*. Quito : Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Berizone, R. (1993). "La audiencia preliminar en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica" en *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*. Ciudad de Mexico.
- Bonet, A. (2007). *El acceso a la justicia: Poder y Servicio Público* . Madrid: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Borrajo, I., Díez-Picazo, I., & Fernández, G. (1995). *El Derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo: una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas.
- Cabal, J., & Atienza, A. (1940). *Anotaciones al Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe*. Rosario: Ciencia.
- Corte Suprema Buenos Aires. (1980). *Fallos 301-762*. Buenos Aires.
- Devis, H. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Montero, J. (2008). *Derecho Jurisdiccional II*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morello, A., & Berizonce, R. (1986). *Impropiedad Objetiva de la Demanda*. Rosario: Platense.
- Ormazabal, G. (2007). *Iura novia curia. La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda* . Madrid: Marcial Pons.



- Peyrano, J. (1993). *El proceso atípico*. Buenos Aires: Universidad.
- Priori, G., & Ariano, E. (2009). ¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda. *Themis*, 83.
- Redenti, E. (1954). *Diritto Processuales Civile*. Italia: Giuffrè.
- Rocco, U. (1959). *Trattato di Diritto Processuale Civile*. Torino.
- Rodríguez, A. (2002). *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Argentina*. Obtenido de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf020028-rodriguez-rechazo\\_demanda\\_\(pretension\)\\_sin.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf020028-rodriguez-rechazo_demanda_(pretension)_sin.htm?bsrc=ci)
- Verde, G. (1990). "*Poteri del giudice e poteri delle parti*" en *Un Codice Tipo di Procedura Civile per l' America Latina*. Padova: Cedam.
- Vescovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Von Bülow, O. (2016). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Santiago de Chile: Ara Editores.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Hidalgo López, Gabriela Fernanda**, con C.C: # **0920541919** autora del trabajo de titulación: **Rechazo *in limine* de la demanda por improponibilidad objetiva de la pretensión** previo a la obtención del título de **Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de febrero de 2021**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Hidalgo López, Gabriela Fernanda**

C.C: **0920541919**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Rechazo in limine de la demanda por improponibilidad objetiva de la pretensión.		
AUTOR(ES)	Gabriela Fernanda Hidalgo López		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Juan Pablo Álava Loor		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de febrero de 2021	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Presupuestos procesales, Rechazo in limine, Pretensión		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Presupuestos procesales, rechazo <i>in limine</i> , improponibilidad objetiva de la demanda, tutela judicial efectiva, pretensión, facultades del juez		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El rechazo <i>in limine</i> de la demanda es una facultad otorgada al juez para separar del proceso judicial demandas que no solo incumplan con los presupuestos procesales exigidos por la ley sino también aquellas demandas que contienen en su pretensión un objeto jurídicamente imposible y que, al obtener una sentencia, ésta no resolvería el fondo del asunto. Este trabajo desarrolla varios puntos de doctrinarios que aceptan que la figura del rechazo <i>in limine</i> de la demanda se encuentre en los ordenamientos jurídicos; de igual forma, se analiza la posición de aquellos autores que se encuentran en contra de esta posición debido a que este poder del juez puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos al momento de solicitar amparo jurídico al Estado. Sin embargo, daremos a explicar que el objetivo de esta figura es tratar de descongestionar el sistema judicial eliminando todas aquellas demandas que no nacerían a la vida jurídica sin caer en el extremo de privar de justicia a los ciudadanos.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 2371787	E-mail: <a href="mailto:gabihi@hotmail.com">gabihi@hotmail.com</a>	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593- 994602774		
	E-mail: <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			